



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

Ref.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2013-00267-00
Accionante:	Omaira del Carmen Cardozo Benavides
Demandado:	Departamento de Sucre.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección de la demandante, la cual debe ser distinta a la dirección del apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en el numeral séptimo del artículo 162 del C.P.A.C.A., para efectos de precaver paralización del proceso en el evento de renuncia del poder.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los

defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR E. GOMEZ CARDENAS
JUEZ**